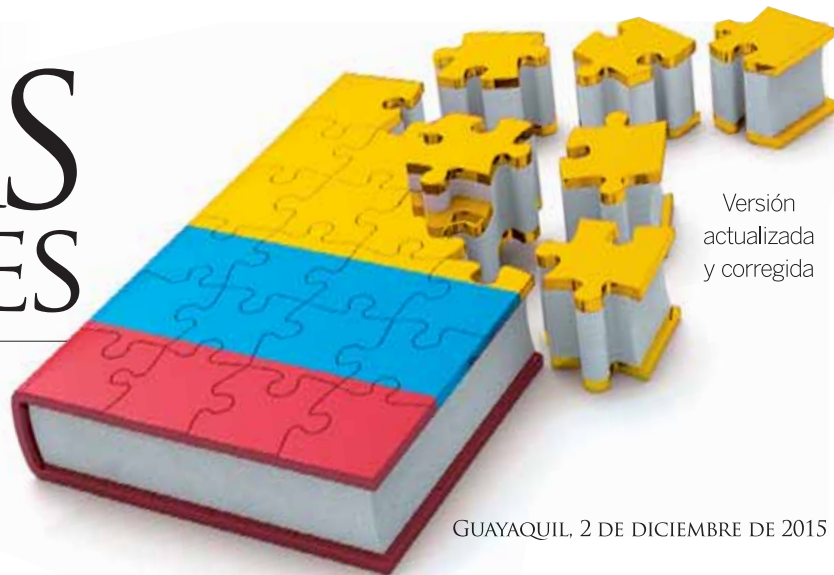


ENMIENDAS CONSTITUCIONALES

AL SEGUNDO DEBATE DE LA ASAMBLEA



Versión
actualizada
y corregida

GUAYAQUIL, 2 DE DICIEMBRE DE 2015

Como un aporte a la discusión nacional sobre la necesidad y urgencia que podrían tener los cambios que, a diciembre de 2015, la Asamblea Nacional tiene listos para el segundo y definitivo debate, convocado para mañana desde las 07:00, EL UNIVERSO muestra nuevamente el contenido y posibles alcances de lo que el oficialismo identifica como “enmiendas” que solo requieren del voto legislativo; y la oposición como “reformas”, que a criterio de esta última deberían aprobarse en consulta popular. Un documento informativo y de reflexión.

ANÁLISIS DEL INFORME FINAL APROBADO EN LA LEGISLATURA PARA DEBATE DEFINITIVO

UNO.- Supresión de la restricción del número de veces en que un ciudadano que ocupa un cargo de elección popular puede inscribir una candidatura.

Texto vigente

Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 144.- El periodo de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el periodo de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez. La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.

Texto del proyecto

Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 144.- El periodo de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará

dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el periodo de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá postularse para ser reelecto.

La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.

Transitoria segunda: Las enmiendas constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017.

Comentario

En caso de que se incluyan los textos propuestos, se suprimiría la limitación, respecto a la cantidad de ocasiones en la que una persona que ha ejercido un cargo público por elección popular pueda nuevamente postularse para ese mismo cargo. No existirían límites para los aspirantes a dichos cargos sino una postulación abierta.

DOS.- Reducción del mínimo de edad para poder inscribir una candidatura a presidente de la República.

Texto vigente

Art. 142.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Texto del proyecto

Art. 142.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Comentario

Si se aprueba el cambio propuesto dentro de las enmiendas, se disminuiría la edad mínima que deberían tener las personas que quieran postularse al cargo de Presidenta o Presidente de la República, de 35 a 30 años.

TRES.- Sobre los servicios que prestan a sus afiliados el IESS y el ISSFA.

Texto vigente

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

Texto del proyecto

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social. El Estado garantiza el pago de las pensiones jubilares de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Comentario

Tanto el IESS como el ISSFA son instituciones públicas que forman parte del Estado. En consecuencia, el párrafo que se pretende agregar con la enmienda, al parecer pretende garantizar lo que YA es obligación del Estado, a través del IESS e ISSFA y además, por mandato del artículo 37 de la Constitución.

CUATRO.- Enmienda a la categoría de obreros del sector público.

Texto vigente

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo. Bajo este régimen, los servidores públicos tendrán derecho a la organización para la defensa de sus derechos y la mejora en la prestación de servicios públicos, a la huelga de conformidad con la Constitución y la Ley. En virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por éste. Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo.

El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional, aprobará una ley reformativa a las leyes que rigen el sector público, observando las disposiciones constitucionales enmendadas.

Texto del proyecto

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales y demás servidores públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública.

Comentario

Según el texto de esta enmienda, el objetivo es evitar desigualdades entre los obreros del sector público y los servidores públicos, aun cuando la naturaleza de sus actividades sean diferentes.

Para la Corte Constitucional, la enmienda fomenta una adecuada aplicación normativa "sin criterios diferenciadores no justificados".

Dentro de los considerandos de la enmienda, se realizó una comparación entre la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo, y se determinó que ambas normas tenían enfoques distintos (obviamente), la primera busca garantizar un servicio público de calidad, y la última, regular el régimen laboral en el ámbito privado. Según los asambleístas que plantean la enmienda, todos quienes trabajen dentro del sector público gozarán de los mismos derechos que establece la LOSEP, como por ejemplo los que constan en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 69 y 71.

En el caso del derecho a la Libertad de Organización, que comprende la formación de sindicatos, el texto planteado por la Comisión Ocasional asegura que se mantendrá, tanto para los obreros que actualmente son regulados por el Código del Trabajo y hasta para los obreros que ingresen al sector público luego de la vigencia de las enmiendas, en caso de ser aprobadas.

Esta enmienda incluye una disposición transitoria cuyo texto indica que, de aprobarse la enmienda, se garantizará que los derechos obtenidos por los obreros del sector público mediante el Código del Trabajo se mantendrán, con fundamento en el principio de irretroactividad de la ley. El documento que contiene el proyecto de enmiendas aprobado por la Comisión hace referencia a algunos criterios que fueron considerados como relevantes. En este acápite citan el del asambleísta Fausto Cayambe, quien propuso que se detallan más derechos dentro del texto que se pretende incorporar al artículo 326 de la Constitución del Estado (derecho a la huelga) y abogó para que se incluya que solamente exista contratación colectiva dentro del sector privado; además recomendó que se agregue que quienes ingresen al sector público luego de que entre en vigencia la enmienda en cuestión, deberá sujetarse a dichas disposiciones; y que una vez que entren en vigencia las enmiendas, se expida una ley reformativa a las leyes que actualmente rigen al sector público, observando las disposiciones constitucionales modificadas. Los miembros de la Comisión sugirieron que se apruebe la primera y última propuesta del asambleísta Cayambe.

CINCO.- Enmienda a la misión de las Fuerzas Armadas en nuestro estado constitucional de derechos y justicia.

Texto vigente

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Texto del proyecto

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad nacional y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Comentario

Según la Corte Constitucional, esta enmienda no menoscaba competencias de otras instituciones, ni tampoco modifica su estructura.

La Comisión indicó que el rol de las Fuerzas Armadas será complementario, y que no significaría un estado de excepción permanente o una militarización de la sociedad, sino que "apuntala a la seguridad integral".

SEIS.- Propuesta de enmienda en materia de consulta popular.

Texto vigente

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio

contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Texto del proyecto

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Comentario

Estas enmiendas modificarían dos incisos del artículo 104 de la Constitución.

En el tercer inciso se plantea delimitar al tema sobre el cual radique una solicitud de convocatoria a consulta popular que sea presentada por los gobiernos autónomos descentralizados, la cual deberá versar sobre asuntos de interés para su jurisdicción, pero únicamente los que corresponden al ámbito de su administración.

Sin entrar a evaluar la intención de una modificación de esta naturaleza, es evidente que se pretende limitar el ámbito de consulta de los municipios, exclusivamente a temas de su competencia, de modo que, por ejemplo, en una ciudad, el Concejo Cantonal no podría convocar a una consulta sobre transporte, por no ser de su competencia, o sobre tributos de la administración central o sobre seguridad.

Sin duda, esta reforma significa reducción de libertad y derechos para los ciudadanos.

En el cuarto inciso, se pretende retirar la frase "...sobre cualquier asunto", en referencia a la materia o temas sobre los cuales la ciudadanía actualmente puede requerir la convocatoria a una consulta popular.

En el documento del proyecto de enmiendas no consta por escrito que los asambleístas se hayan referido al proceso de modificación de este inciso, pero sí lo hizo la Corte Constitucional, quien expresó que la norma constitucional ya establece límites para la convocatoria a consultas populares por parte de la ciudadanía, y que la eliminación de la antes citada frase no condiciona la posibilidad de convocar a consulta.

En referencia a este último tema, la Constitución y el artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana, ya establecían limitaciones a los asuntos sobre los cuales los ciudadanos pueden pedir convocatoria a una consulta popular, estos son: crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

También es importante referir que el artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que no se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 8.

SIETE.- Enmienda a las competencias de la Contraloría General del Estado.

Texto vigente

Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

Art. 212.- Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.
2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.
3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.
4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.

Texto del proyecto

Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

Art. 212.- Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa

y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.

2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.

3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.

4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.

Comentario

Las modificaciones propuestas retiran la posibilidad de que la Contraloría General pueda controlar que los objetivos del Estado sean cumplidos por todas las instituciones del sector público. Los asambleístas proponen que la actividad de la Contraloría únicamente se centre en vigilar la utilización de los recursos estatales en las entidades del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

Respecto a este tema la Corte Constitucional señaló que al delimitarse las competencias de las instituciones se fortalece la institucionalidad, dado que se determinan sus funciones y evitan interferencias con otras entidades. Según la Corte, la modificación constitucional propuesta no menoscaba, reforma o modifica a la Contraloría General del Estado.

Aunque el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado sí regula este tema. La norma establece que cuando se "dupliquen y superpongan los controles, sobre una misma materia y en una misma entidad y sin perjuicio de que la Contraloría General, cuando corresponda, realice la verificación de la eficiencia de esos controles y el control de calidad de los mismos, se aplicarán metodologías adecuadas de planificación del control y de coordinación interinstitucional".

OCHO.- Enmienda a las competencias en materia de salud y educación.

Texto vigente

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
4. La planificación nacional.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos

forestales.

12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
 11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
 14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
- En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Texto del proyecto

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
4. La planificación nacional.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en salud y educación.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.

Art 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
 11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
 14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
- En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Comentario

Las modificaciones propuestas incluirían en el artículo 261, como competencia exclusiva del Estado, la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y equipamientos en salud y educación. Y se suprimirían en el artículo 264 estas mismas competencias para los gobiernos municipales. Los asambleístas consideraron realizar estas modificaciones en razón de que las áreas de salud y educación son prioritarias de la política pública y de la inversión estatal.

Sobre estas enmiendas la Corte Constitucional considera que no resta competencias a ningún nivel de gobierno, y que por el contrario, se esclarece el régimen competencial; ni al carácter o elementos constitutivos del Estado, e indicó que tampoco restringe derechos constitucionales, sino que lo que se pretende es que todos los ciudadanos puedan acceder a ellos en igualdad.

NUEVE.- Enmienda a la naturaleza previsional del sistema de seguridad social.

Texto vigente

Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

Texto del proyecto

Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio. Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

Comentario

En el texto del proyecto de enmiendas consta que el motivo por el cual los asambleístas requieren el cambio de la expresión es en razón de la naturaleza del sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que, según señalaron, es "previsional".

La Corte Constitucional indicó, respecto al contenido de esta enmienda, que es un error el uso del término "previsional", porque dicha palabra tiene relación con un aspecto de temporalidad, cuyo concepto se contraponen al de permanente.

Según el contenido del documento sobre las enmiendas constitucionales, la palabra provisional remite a un carácter temporal, a diferencia de la expresión previsional, que consideraron se refiere a disponer o preparar medios contra contingencias.

DIEZ.- Enmienda para la comunicación como servicio público.

Texto vigente

Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos

internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Texto del proyecto

Art. 384.- La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios. El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Comentario

El proyecto de enmiendas propone que la comunicación sea considerada como un servicio público para los ciudadanos y no como un derecho. Según los asambleístas, esta modificación no restringe los derechos de los medios de comunicación social, sino que al transformar la comunicación en un servicio público se podría garantizar que este se lo preste "con responsabilidad y calidad".

Esta afirmación constituye un contrasentido, pues se supone que la razón de existencia de la Supercom, creada por la Ley Orgánica de Comunicación vigente, era precisamente regular la actividad de los medios de comunicación, exigir el respeto de los derechos de los ciudadanos y sancionar su violación.

La enmienda agrega además que este "servicio" se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios. Para la Corte Constitucional, al configurarse a la comunicación como un servicio público se está garantizando el derecho constitucional.

ONCE.- Enmienda para la supresión del plazo no técnico para la regionalización.

Texto vigente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes:

1. La ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.
2. La ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.

3. La ley que regule la participación ciudadana.
4. La ley de comunicación.
5. Las leyes que regulen la educación, la educación superior, la cultura y el deporte.
6. La ley que regule el servicio público.
7. La ley que regule la Defensoría Pública.
8. Las leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad. En todos los casos se establecerán sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales.
9. La ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado. Esta ley fijará el plazo para la conformación de regiones autónomas, que en ningún caso excederá de ocho años.
10. La ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.
11. La ley que regule la seguridad pública y del Estado.

El ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución será aprobado durante el primer mandato de la Asamblea Nacional.

Texto del proyecto

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes:

1. La ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.
2. La ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.
3. La ley que regule la participación ciudadana.
4. La ley de comunicación.
5. Las leyes que regulen la educación, la educación superior, la cultura y el deporte.
6. La ley que regule el servicio público.
7. La ley que regule la Defensoría Pública.
8. Las leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad. En todos los casos se establecerán sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales.
9. La ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado. Esta ley fijará el plazo para la conformación de regiones autónomas.
10. La ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.
11. La ley que regule la seguridad pública y del Estado.

El ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución será aprobado durante el primer mandato de la Asamblea Nacional.

Comentario

Esta enmienda propone que se elimine el límite de tiempo que actualmente tiene la ley que regula la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, para fijar el plazo para la conformación de regiones autónomas.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente establece los requisitos que se deben cumplir para concluir el proceso de conformación de regiones autónomas. Esta norma establece además que las regiones que se conformen en un plazo menor al establecido por este Código (8 años) recibirán, adicionalmente, durante diez años, a más de los recursos que por ley les correspondan, transferencias adicionales por las nuevas inversiones que se realicen en la región.

La motivación de esta propuesta de enmienda radica en que los asambleístas sostienen que el plazo actual no garantiza que se cumpla con los factores como el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y productiva, y el manejo integrado de cuencas.

Para la Corte Constitucional, el texto de la transitoria en cuestión es una antinomia al contenido del artículo 269 de la Constitución. Según la Corte, este último artículo establece que dentro del sistema nacional debe estar constituido un organismo técnico por un representante de cada nivel de Gobierno, que es el encargado de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas. Por lo tanto, el organismo antes mencionado es el que tendría la potestad de establecer técnicamente los plazos para la transferencia de competencias.

DOCE.- Enmienda a la organización territorial de la Defensoría del Pueblo.

Texto vigente

Art. 214.- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.

Texto del proyecto

Art. 214.- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada observando la división territorial judicial, así como tendrá delegados en el exterior.

Comentario

Para la Corte Constitucional, la única finalidad de esta propuesta de enmienda es mejorar la organización de tipo administrativo y territorial de la Defensoría del Pueblo, lo cual, indicó la institución, no limitará su accionar ni suprimirá la capacidad de ejercer patrocinio de las garantías de tipo jurisdiccional. La motivación de los asambleístas para proponer esta enmienda es que se defina la organización administrativa de la Defensoría conforme "a la realidad y la demanda ciudadana".